



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Armenia Q., Mayo veintisiete (27) del año dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO:

Procede el despacho en esta oportunidad una vez allegado el concepto de la Representante del Ministerio Público, a pronunciarse sobre la petición elevada por la señora BLANCA NILZA NIÑO ALARCON a través de su apoderado judicial.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Al examinarse el expediente tenemos que mediante providencia del 13 de octubre de 2020, atendiendo solicitud de la señora BLANCA NILZA NIÑO ALARCON, en su calidad de compañera permanente del señor HERMAN CASTAÑO GIRALDO, se levantó la suspensión de este proceso, en aplicación del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, y en consecuencia se adoptaron varias medidas innominadas en procura de la protección del señor CASTAÑO GIRALDO, titular del acto jurídico, de quien se demostró presenta una discapacidad y está absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias; así mismo se dispuso que teniendo en cuenta que las condiciones que rodean la adopción de estas medidas pueden variar, se advirtió que las mismas podrían ser revisadas cuando fuera necesario en procura del bienestar y protección del señor CASTAÑO GIRALDO.

En razón que se habían adoptado las medidas de protección transitorias que autoriza el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, se

declaró en consecuencia terminado el asunto y se dispuso el archivo del expediente mediante la providencia del 10 de noviembre de 2020¹.

Frente a esta última decisión, la representante del Ministerio Público, al emitir concepto en relación con la solicitud de la señora BLANCA NILZA NIÑO ALARCON, ha manifestado que en virtud del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, el proceso que nos ocupa continúa suspendido y la actuación no ha finalizado, por lo que es factible adoptar una decisión conforme la solicitud de la señora NIÑO ALARCÓN, y sigue siendo procedente adoptar medidas dentro del proceso, hasta tanto a la luz de la plena vigencia de la Ley 1996 de 2019, se determine la rehabilitación del señor Herman Castaño Giraldo o la designación de una persona de apoyo, dependiendo de las circunstancias.

Al analizar nuevamente el caso, teniendo en cuenta los argumentos de la agente del Ministerio Público, encontramos que este trámite lo que se hizo fue darle aplicación al artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, en el sentido de que de manera excepcional se levantó la suspensión para adoptar medidas innominadas de protección y garantía de derechos del titular del acto jurídico, medidas que como se estableció podían ser revisadas; razón por la cual, más que dar por terminado el proceso, lo que se debió hacerse fue mantener la suspensión, pues como lo dice la señora Procuradora, conforme a lo dispuesto por el artículo mencionado, el proceso se encuentra suspendido hasta tanto entre en vigencia en su totalidad la mencionada ley. En este sentido hay lugar a dejar sin efecto alguno el auto de fecha 10 de noviembre de 2020, mediante la cual se declaró terminado el proceso y se dispuso su archivo, en ejercicio del control de legalidad que le asiste al juez, para que el mismo continúe suspendido.

Hechas las anteriores acotaciones frente al trámite, se procede a analizar la petición de la señora BLANCA NILZA NIÑO ALARCÓN, de la cual se desprende claramente que existe desavenencias y desacuerdos

¹ Ordinal 18 Expediente Digital

entre la peticionaria en su calidad de compañera permanente y la hija del señor HERMAN, persona que fue designada como apoyo cuando se adoptaron las medidas innominadas para garantizar la protección y disfrute de los derechos que le asisten, porque según lo informado en el escrito presentado por el apoderado de la señora NIÑO ALARCÓN², estas medidas no se vienen aplicando en la forma indicada por el despacho, versión contraria a lo expresado por la señora CLAUDIA CASTAÑO, al momento de atender el requerimiento, quien expresa que ha respetado el fallo del despacho, permitiendo la comunicación de la solicitante con su compañero.

Así las cosas, ante la manifestaciones de las partes, que deja ver que no se ha logrado una armonía en el desarrollo de las medidas, el despacho accederá a la solicitud de la Procuradora Cuarta para la defensa de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las mujeres, en cuanto que en aras de concretar y si es del caso modificar las medidas ya adoptadas por el juzgado, se programe una diligencia para ofrecer a las partes de este proceso, un espacio que les permita establecer consensos, y que ellas mismas propongan y estructuren las medidas que se van a adoptar en el asunto para que el señor Herman Castaño Giraldo, pueda disfrutar plenamente de sus garantías, en especial su derecho a vivir de manera digna y emocionalmente estable.

En consecuencia, para determinar la procedencia de la revisión y modificación de las medidas adoptadas en favor del señor HERMÁN, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, para ello se procurará el espacio que permita a los interesados puedan establecer consensos y estructuren las medidas que en adelante se asumirán para la garantía, protección y disfrute de los derechos de la persona discapacitada.

Dado lo anterior, se levanta excepcionalmente la suspensión y se procede a fijar fecha para la realización de la diligencia el día dieciséis

² Ordinal

(16) de septiembre de esta anualidad, a partir de las nueve de la mañana.

Por Secretaría, se deberá comunicar sobre esta fecha a las partes, a la Representante del Ministerio Público y a la Trabajadora Social que ha conocido del caso, esto la Dra. Irma Janeth Giraldo Salazar.

NOTIFIQUESE. -

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e7a9cc255dba23283ce8c21227aba423d5ec93f89c23ff52a4b
99ea7d94d8ec**

Documento generado en 26/05/2021 09:48:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**